

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00425-00 (pago directo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, relativo a que se aportara la comunicación dirigida al garante donde solicita la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía, conforme lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, como quiera que en la adjuntada para tal fin se le indicó que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción efectuara el pago de lo adeudado, cuando la norma es clara, en cuanto a que la petición de entrega voluntaria del automotor para que proceda a su entrega en los términos allí establecidos, luego al aportarse la misma misiva calendada 20 de abril de 2021 (ver páginas 13 del escrito inicial y la página 8 del escrito subsanatorio), no se advierte que acató lo requerido en el proveído anterior, es más, téngase en cuenta que lo conminado en dicho numeral (2) era que se aportara la mencionada comunicación de acuerdo a lo establecido en el citado Decreto, no se solicitó que se allegara el acuse de recibido del dossier adiado 20 de abril de 2021.

Aunque en el escrito que precede (numeral 2, inciso 3), se señala que “...procedió a solicitar la entrega voluntaria del bien dado en garantía a través de comunicación enviada a correo electrónico”, lo cierto es que de la lectura efectuada a dicho aviso, se observa que la entidad solicitante le manifestó al deudor que “...En atención al Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito, conforme la cláusula Mecanismos de Ejecución, se permite solicitarle que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída” aunado a esto y, pese a que se hizo transcripción de la norma, no se solicitó de manera puntual la entrega del carro objeto de garantía mobiliaria, situación que impide dar aplicación al mencionado normativo, esto es, a lo previsto en el numeral 2, que señala “...Si pasados **cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado**, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”, por lo que, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c6e5419cb1557e3ca42c7b04d19b06a6ffaefcb741b341aaf6e1559da1821e
Documento generado en 23/08/2021 06:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>